

RECOMENDACIÓN NO. 158 /2023

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD PERSONAL, COMETIDAS EN AGRAVIO DE V1 A V27, PERSONAS DE NACIONALIDAD ██████████ EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL, ASÍ COMO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE TRES ADOLESCENTES DE MISMA NACIONALIDAD.**

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO**  
**FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

*Apreciable Fiscal General:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2022/12712/Q** y su acumulado **CNDH/5/2022/12802/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y libertad personal, cometidas en agravio de V1 a V27, personas en contexto de migración internacional alojadas en la estancia migratoria del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de Puebla, así como al principio del interés superior de la niñez en agravio de tres adolescentes de nacionalidad ██████████

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

SIGNIFICADO	CLAVE
Quejoso	Q
Persona Víctima Directa	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Carpeta de Investigación	CI
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM
Causa Penal	CP
Estancia Migratoria Tipo B del Instituto Nacional de Migración en Puebla, Puebla	Estancia Migratoria de Puebla
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA

4. En el presente documento la referencia a distintas instancias públicas y ordenamientos jurídicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Instituto Nacional de Migración	INM
Fiscalía General de la República	FGR
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Nacional de Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional/Comisión Nacional
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organizaciones no Gubernamentales	ONGS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

## I. HECHOS

5. El 29 de septiembre de 2022, este Organismo Nacional recibió la queja presentada por Q1, a través de la cual manifestó que el día 26 de ese mismo mes y año, acudió a las instalaciones de la Estancia Migratoria de Puebla, lugar en el que se encontraban aproximadamente 200 personas en contexto de migración internacional de diversas nacionalidades; ocasión en la que se entrevistó con algunos extranjeros, quienes le refirieron que [REDACTED] como [REDACTED] de [REDACTED] en diversas carpetas de investigación relacionadas con el [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, por sus declaraciones ante la FGR se habían postergado

por tiempo indefinido, permanecido detenidos por lapsos prolongados en la estancia del INM en cita.

6. Por lo expuesto, el 29 de septiembre de 2022, personal de este Organismo Nacional se constituyó en la estancia migratoria de referencia, ocasión en la que recabó las quejas de las personas migrantes V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, de distintas nacionalidades, quienes manifestaron que habían declarado en diversas carpetas de investigación radicadas por la Representante Social de la Federación, en consecuencia se encontraban a disposición de los agentes del Ministerio Público de la FGR; sin embargo, no se resolvía su situación jurídica.

7. Asimismo, Q2 manifestó que el 7 de octubre de 2022 visitó la Estancia Migratoria de Puebla, ocasión en la que conversó con 5 grupos compuestos por personas en contexto de migración, quienes le indicaron que tenían conocimiento que contaban con la calidad de ██████ en diversos procedimientos penales, entre las cuales se encontraban ██████ de nacionalidad ██████ sin embargo, desconocían el estado de las carpetas de investigación y llevaban varios días alojados en la estancia de referencia sin que se resolviera su situación jurídica; en ese sentido, Q2 estableció en su queja lo siguiente:

Caso	Personas en contexto de migración	Fecha en que ingresaron a la Estancia Migratoria de Puebla
Caso 1	V1, V2 y V3	4 de julio de 2022
Caso 2	V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11	22 de agosto de 2022
Caso 3	V12, V13, V14, V15 y V16	12 de septiembre de 2022
Caso 4	V17, V18 y V19 (Personas Adolescentes)	18 de septiembre de 2022
Caso 5	V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27	23 de septiembre de 2022

8. Con motivo de las quejas de referencia, este Organismo Nacional acumuló el expediente **CNDH/5/2022/12802/Q** al **CNDH/5/2022/12712/Q**, debido a que los hechos que los originaron se suscitaron en iguales circunstancias y las víctimas directas fueron las mismas en ambas quejas, por lo que a fin de no dividir la investigación correspondiente y atendiendo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, esta Comisión Nacional solicitó información a la FGR, INM y CEAV, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis del capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de Q1, abogada de la organización no gubernamental ONG1, presentado el 29 de septiembre de 2022 en este Organismo Nacional, a través del cual hizo valer violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de diversas personas en contexto de migración internacional, alojadas de forma prolongada en la Estancia Migratoria de Puebla, Puebla.

10. Escritos de queja de 29 de septiembre de 2022, recabados a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, por personal de este Organismo Nacional, quienes manifestaron que desconocían el tiempo en que permanecerían alojados en la Estancia Migratoria de Puebla, debido a que se encontraban a disposición del AMPF respectivo.

11. Escrito de queja de Q2, integrante de la ONG2, presentado el 10 de octubre de 2022 en este Organismo Nacional, a través del cual hizo valer violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27, alojadas de forma prolongada en la Estancia Migratoria de Puebla, entre las que se encontraban V17, V18 y V19, adolescentes de nacionalidad [REDACTED]

**12.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/6835/2022, de 28 de noviembre de 2022, signado por el Titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la FGR, quien adjuntó copia de la siguiente información:

**12.1.** Oficio PUE-EIL-BIV-C3-2210/2022, de 24 de noviembre de 2022, por medio del cual AR2 rindió un informe relacionado con el caso 2, referente a V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, de quienes indicó que [REDACTED] en la carpeta de investigación CI2.

**13.** Oficio CEAV/DGAJ/DESPCNDH/0341/2022, de 28 de noviembre de 2022, suscrito por la Directora de Área de la Dirección de Enlace y Seguimiento a Procesos de la CNDH, de la CEAV, por medio del cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y remitió, entre otras, la siguiente documentación:

**13.1.** Oficio CEAV/CGCAIV/PUE/066/2022 de 4 de agosto de 2022, signado por un Asesor Jurídico Federal de la CEAV, quien solicitó a AR1 resolviera la situación de las personas en contexto de migración relacionadas con la carpeta de investigación CI1, ya que desde el 4 de julio de ese año se encontraban alojadas en la Estancia Migratoria de Puebla.

**13.2.** Nota informativa de 7 de octubre de 2022, por medio de la cual un Asesor Jurídico Federal de la CEAV informó a la Jefa de Departamento de Psicología, Encargada del Despacho del Centro de Atención Integral en el Estado de Puebla de esa Dependencia, las acciones que realizó para atender el caso de V1, V2 y V3, relacionados con la carpeta de investigación CI1.

**13.3.** Oficios CEAV/CGCAIV/PUE/00204/2022, de 7 y 21 de octubre de 2022, suscritos por un Asesor Jurídico Federal de la CEAV, con los que solicitó a AR3 resolviera la situación de V13, V14, V15 y V16, relacionadas con la

carpeta de investigación CI3, ya que desde el 12 de septiembre de ese año se encontraban alojadas en la Estancia Migratoria de Puebla.

**13.4.** Tarjeta informativa de 11 de noviembre de 2022, elaborada por un Asesor Jurídico Federal de la CAEV, quien informó a la Encargada del Despacho del Centro de Atención Integral en el Estado de Puebla de esa Dependencia, las acciones que se realizaron para atender el caso de V13, V14, V15 y V16, relacionados con la carpeta de investigación CI3.

**14.** Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/0034/2023, de 16 de enero de 2023, signado por el Titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, mediante el cual anexó copia de la siguiente información:

**14.1.** Oficio 001/2022 (sic), de 6 de enero de 2023, por el cual AR3 rindió un informe relacionado con el caso 3, referente a V12, V13, V14, V15 y V16, de quienes indicó que contaban con la calidad de víctimas en la carpeta de investigación CI3.

**15.** Oficio INM/ORP/250/2023, de 22 de febrero de 2023, signado por el Titular de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional respecto de los casos relacionados con las personas en contexto de migración internacional de V1 a V38.

**16.** Oficio INM/OSCJ/3153/2022, de 18 de abril de 2023, a través del cual el Sub Comisionado Jurídico del INM, remitió copia de los expedientes administrativos migratorios de las personas en contexto de migración internacional V1 a V38, y de cuyas documentales se advierte la siguiente información:

- Caso 1 en relación con las víctimas V1, V2 y V3

**16.1.** Oficio PUE-EIL-E2C2-564/2022, de 4 de julio de 2022, firmado por AR1, mediante el cual solicitó al Subdirector de Control y Verificación Migratoria que se abstuviera de “*deportar a los indocumentados*” hasta que la autoridad ministerial resolviera los actos de investigación de la indagatoria CI1, dentro de la cual se encontraba V1, V2 y V3.

**16.2.** Acuerdos de inicio de procedimientos administrativos migratorios de 4 de julio de 2022, instaurados a V1, V2 y V3, por parte de personal del INM.

**16.3.** Comparecencias y acuerdos de pruebas y alegatos, del 4 de julio de 2022, realizadas por V1, V2 y V3, ante personal del INM, a través de las cuales solicitaron regresar a su país lo más pronto posible.

**16.4.** “*Acuerdos de prórroga de alojamiento de estancia en la estación migratoria*” de 12 de julio de 2022, a través de los cuales personal del INM determinó prolongar la estancia de V1, V2 y V3, ya que existe una carpeta de investigación [REDACTED]  
[REDACTED]” (sic).

**16.5.** Oficios PUE-EIL-E2C2-709/2022, PUE-EIL-E2C2-934/2022 y PUE-EIL-E2C2-1108/2022, de 19 de agosto, 5 y 7 de octubre de 2022, respectivamente, firmados por AR1, quien solicitó al subdirector de la estancia provisional del INM del estado de Puebla su colaboración para que V1, V2, V3, entre otras personas en contexto migración fueran presentados ante la autoridad jurisdiccional para el desahogo de la prueba anticipada.

**16.6.** Resolución de los procedimientos administrativos migratorios de 10 de octubre de 2022 instaurados a V1, V2 y V3, emitiendo a su favor oficios de salida para que abandonaran el territorio nacional en un término de 20 días naturales.



la Oficina de Representación del INM en esa entidad federativa que el 19 de ese mismo mes y año se celebraría la prueba anticipada de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11.

**16.13.** Oficio PUE-EIL-BIV-C3-1927/2022, de 19 de octubre de 2022, por el cual AR2 solicitó al Titular del INM en el Estado de Puebla, [REDACTED] dentro de las cuales se encontraba V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11.

**16.14.** Resolución de los procedimientos administrativos migratorios de 21 de octubre de 2022, en el caso de V4, V5, V6, V8, V9 y V11 se les brindó el beneficio del retorno asistido a su país de origen en tanto que a V7 y V10 se les otorgó oficio de salida para regularización.

- Caso 3 en relación con las víctimas V12, V13, V14, V15 y V16

**16.15.** Oficio PUE-EIL-BIV-C1-1387/2022, de 12 de septiembre de 2022, signado por AR3, quien solicitó al Titular del INM en el estado de Puebla que las personas relacionadas con la carpeta de investigación CI3, a las cuales les reconoce la calidad de víctimas, no podrán ser repatriadas a su país de origen hasta que la autoridad ministerial determine lo procedente.

**16.16.** Acuerdos de inicio de procedimientos administrativos migratorios de 12 de septiembre de 2022, instaurados a V12, V13, V14, V15 y V16 por parte de personal del INM.

**16.17.** Comparecencia y acuerdo de pruebas y alegatos, del 12 de septiembre de 2022, realizadas por V12, V13, V14, V15 y V16, ante personal del INM, a través de las cuales solicitaron que les fuera resuelta su situación jurídica a través del retorno asistido.

**16.18.** “Acuerdos de prórroga de alojamiento de estancia en la estación migratoria” de 20 de septiembre de 2022, a través de los cuales personal del INM determinó prolongar la estancia de V12, en virtud de que “se encontraba bajo impedimento judicial, derivado de una carpeta de investigación” y respecto de V13, V14, V15 y V16, en razón de que sus consulados no se habían pronunciado respecto de su nacionalidad.

**16.19.** Oficio PUE-EIL-BIV-C1-1681/2022, de 24 de octubre de 2022, signado por AR3 dirigido al Titular del INM en el estado de Puebla a través del cual le informó sobre la autorización para retornar a las víctimas V12, V13, V14, V15 y V16 a su país de origen.

**16.20.** Resoluciones de los procedimientos administrativos migratorios de 25 y 27 de octubre de 2022, a través de los cuales la autoridad migratoria determinó su situación jurídica concediéndoles el beneficio del retorno asistido a su país de origen a V12, V13, V14, V15 y V16.

- Caso 4 en relación con las víctimas adolescentes V17, V18 y V19

**16.21.** Oficio TEH-EIL-DVI-C2-1691/2022, de 19 de septiembre de 2022, signado por AR4, dirigido al Titular del INM en el estado de Puebla mediante el cual pone a disposición a 14 personas en contexto de migración internacional, entre las que se encontraban V17, V18 y V19, adolescentes de nacionalidad [REDACTED]

**16.22.** Oficio INM/ORP/SEM/1989/2022, signado por el Subdirector de la estancia provisional migratoria de Puebla, con el que canalizó a V17, V18 y V19 a la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal DIF de Puebla.

**16.23.** Acuerdos de inicio de procedimientos administrativos migratorios de 19 de septiembre de 2022, instaurados a los adolescentes en contexto de migración V17, V18 y V19 por parte de personal del INM.

**16.24.** Entrevista y comparecencia del 19 de septiembre de 2022 realizados por V17, V18 y V19 ante personal del INM, con asistencia de personal de protección a la infancia, quienes solicitaron ser devueltos a su país de origen.

**16.25.** Acuerdos de pruebas y alegatos del 19 de septiembre de 2022 realizados por V17, V18 y V19 ante personal del INM con asistencia de personal de protección a la infancia, a través de los cuales manifestaron que no es su deseo dar seguimiento a la carpeta de investigación ante el Ministerio Público, por lo que no requieren que se les reconozca la calidad de víctimas, solicitando que se les regrese a su país lo antes posible.

**16.26.** Oficio TEH-EIL-DVI-C2-1741/2022, de 22 de septiembre de 2022, signado por AR5, quien solicitó al encargado de la estancia migratoria de la oficina de representación del INM en Puebla, se realizara el traslado de V17, V18, V19 a las instalaciones del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Puebla, con la finalidad de que desahoguen la prueba anticipada el día 23 de ese mismo mes y año.

**16.27.** *“Acuerdos de prórroga de alojamiento de estancia en la estación migratoria”* de 27 de septiembre de 2022, a través de los cuales personal del INM determinó prolongar la estancia de V17, V18 y V19, en razón de que sus consulados no se habían pronunciado respecto de su nacionalidad.

**16.28.** Escrito del 7 de octubre de 2022, signado por personal de la Embajada de [REDACTED] en los Estados Unidos Mexicanos dirigido al Jefe de

Departamento de Operación, Seguridad y Custodia del INM en Puebla mediante el cual remite la acreditación de los adolescentes V17, V18 y V19.

**16.29.** Oficio TEH-EIL-DVI-C2-1925/2022, de 13 de octubre de 2022, con el cual AR4, refirió al Delegado de la Estancia Migratoria de la Oficina de Representación del INM en el estado de Puebla, que quedaban a su disposición, para repatriación o retorno asistido a sus países de origen, 13 personas en contexto de migración internacional, dentro de las que se encontraban V17, V18 y V19, *“debiendo realizar dicha acción tomando las medidas adecuadas para el retorno”*.

**16.30.** Resoluciones de los procedimientos administrativos migratorios de 19 octubre de 2022, a través de los cuales la autoridad migratoria determinó la situación migratoria de V17, V18 y V19, instruyendo su retorno asistido a su país de origen.

- Caso 5 en relación con V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27

**16.31.** Oficio PUE-EIL-E2C1-1527/2022, del 30 de septiembre de 2022, signado por AR6, mediante el cual solicita al Subdirector de Control y Verificación Migratoria que las personas en contexto de migración internacional relacionadas con la carpeta de investigación CI5, dentro de las cuales se encontraban V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27 , mismas que estaban bajo su custodia, debían quedar a disposición de la Representación Social de la Federación, *“hasta nuevo aviso para la continuación de la investigación”*.

**16.32.** Acuerdos de inicio de procedimientos administrativos migratorios de 23 de septiembre de 2022, instaurados a V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27 por parte de personal del INM.

**16.33.** Comparecencia y acuerdo de pruebas y alegatos del 23 de septiembre de 2022, realizadas por V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27, ante personal del INM, quienes solicitaron se resolviera su situación jurídica y fueran repatriados a su país de origen lo antes posible.

**16.34.** “Acuerdos de prórroga de alojamiento de estancia en la estación migratoria” de 3 de octubre de 2022, a través de los cuales personal del INM determinó prolongar la estancia de V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27, en virtud de que “se encontraban bajo impedimento judicial, derivado de una carpeta de investigación”.

**16.35.** Oficio PUE-EIL-E2C1-1592/2022, del 13 de octubre de 2022, firmado por AR6, quien informó al Subdirector de Control y Verificación Migratoria del INM, que el 17 de octubre de 2022 tendría verificativo la audiencia de prueba anticipada de V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27, ante lo cual solicitó se realicen las gestiones para su traslado al Centro de Justicia Penal Federal.

**16.36.** Oficio PUE-EIL-E2C1-1607/2022, del 17 de octubre de 2022, firmado por AR6, mediante el cual solicita al Subdirector de Control y Verificación Migratoria del INM, se realicen las gestiones necesarias para que pueda continuar con los trámites administrativos para la repatriación de V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27.

**16.37.** Resoluciones de los procedimientos administrativos migratorios de 24 de octubre de 2022, a través de los cuales la autoridad migratoria determinó la situación jurídica de V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27, otorgándoles oficios de salida para que abandonaran el territorio nacional.

**17.** Actas circunstanciadas del 11 de mayo de 2023, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta realizada a las carpetas de investigación CI2 y CI3, en las instalaciones de la FGR en el Estado de Puebla.

**18.** Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3781/2023, de 8 de junio de 2023, signado por el Titular de la Dirección de Atención a Quejas e inconformidades de la FGR, mediante el cual anexó copia de la siguiente información:

**18.1.** Oficio PUE-EIL-E2C1-1347/2022, de 29 de mayo de 2023, por el cual la AMPF encargada actualmente de la carpeta de investigación CI5, rindió un informe relacionado con el caso 5, referente a V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27.

**18.2.** Oficio TEH-EIL-DVI-C2-117/2023, de 29 de mayo de 2023, a través de la cual el Titular de la Cédula D-VI-2, de Tehuacán, Puebla, rindió un informe relacionado con el caso 4 respecto de la indagatoria CI4, referente a los adolescentes V17, V18 y V19.

**18.3.** Oficio PUE-EIL-E2C2-803/2022, de 31 de mayo de 2023, a través de la cual el Encargado de la Cédula II-2 Puebla, Puebla, rindió un informe relacionado con el caso 1 respecto de la indagatoria CI1, referente a V1, V2 y V3.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**19.** Derivado de la radicación de las carpetas de investigación CI1, CI2, CI3, CI4 y CI5, relacionadas con el ilícito de tráfico de personas, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6 reconocieron de V1 a V27 como víctimas de delito, ante lo cual dichas personas en contexto de migración internacional fueron presentadas ante personal del INM, para

que fueran alojados en la Estancia Migratoria de Puebla, en tanto se desahogaran diligencias para la integración de las indagatorias en cita.

20. Para mayor claridad del estado que guardan las carpetas de investigación en cita, a continuación, se sintetizan:

Exp.	Fecha de inicio de carpeta de investigación	Delitos	Víctimas involucradas	Ministerio Público encargado del trámite de la indagatoria	Situación jurídica
<b>Caso 1</b> CI1	4 de julio de 2022	██████	V1, V2 y V3.	AR1	██████
<b>Caso 2</b> CI2	23 de agosto de 2022	██████	V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11	AR2	██████
<b>Caso 3</b> CI3	12 de septiembre de 2022	██████	V12, V13, V14, V15 y V16	AR3	████████████████████ ████████████████████ ████████████████████ ██████
<b>Caso 4</b> CI4	19 de septiembre de 2022	██████	V17, V18 y V19 (Personas adolescentes)	AR4 y AR5	██████
<b>Caso 5</b> CI5	23 de septiembre de 2022	██████	V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27	AR6	████████████████████ ████████████████████

21. En ese orden de ideas personal del INM inició los procedimientos administrativos migratorios a las personas en contexto de migración internacional de V1 a V27, cuyos trámites se sintetizan en el siguiente cuadro:

Caso	Personas en contexto de migración	Fecha de inicio de PAM	Fecha de acuerdo de prórroga de alojamiento	Fecha de resolución de PAM	Forma de resolución de PAM
<b>Caso 1</b>	V1, V2 y V3.	4 de julio de 2022	12 de julio de 2022	10 de octubre de 2022	Oficios de salida para abonar territorio nacional.
<b>Caso 2</b>	V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11	23 y 24 de agosto de 2022	31 de agosto de 2022	21 de octubre de 2022	En el caso de V4, V5, V6, V8, V9 y V11, se les concedió el beneficio del retorno asistido a su país de origen, en tanto que a

					V7 y V10 se les otorgó oficio de salida para regularización.
<b>Caso 3</b>	V12, V13, V14, V15 y V16	12 de septiembre de 2022	20 de septiembre de 2022	25 y 27 de octubre de 2022	Se les otorgó el beneficio de retorno asistido a su país de origen.
<b>Caso 4</b>	V17, V18 y V19 (Personas adolescentes)	19 de septiembre de 2022	27 de septiembre de 2022	19 de octubre de 2022	Se les otorgó el beneficio de retorno asistido a su país de origen.
<b>Caso 5</b>	V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27	23 de septiembre de 2022.	3 de octubre de 2022	24 de octubre de 2022	Oficios de salida para abonar territorio nacional.

**22.** A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de algún procedimiento de responsabilidad administrativa relacionado con los hechos materia de la queja.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**23.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los delitos que lleguen a cometerse, como lo es el tráfico de personas, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, aunado a lo anterior, resulta de gran importancia disminuir en la medida de lo posible dicha conducta, lo que implica graves afectaciones a las personas migrantes, así como al derecho humano a la seguridad pública en las regiones ubicadas en las rutas migrantes a través del territorio nacional.

**24.** Ahora bien, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2022/12712/Q** y su acumulado **CNDH/5/2022/12802/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y libertad personal, en agravio de V1 a V27, personas en contexto de migración, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de la República, en atención a las siguientes consideraciones.

#### **A. Contexto de la problemática de las personas migrantes víctimas del delito de tráfico de personas**

**25.** México forma parte importante del corredor migratorio más transitado del planeta; su posición geopolítica respecto de los Estados Unidos de América constituye uno de los factores que más influyen en su política migratoria, por lo que nuestro país es considerado un territorio de origen, tránsito y retorno de personas en situación de movilidad humana.

**26.** La falta de acceso a los derechos económicos, sociales y culturales en los países de origen, las crisis económicas, violencias, desastres naturales y el cambio climático,<sup>1</sup> son factores que propician que las personas migrantes abandonen sus lugares de origen. La falta de oportunidades para ejercer sus necesidades más esenciales influye en su decisión de viajar en busca de mejorar su calidad de vida, lo que origina que se internen en otros países sin contar con los permisos migratorios respectivos, circunstancia que agrava su situación de vulnerabilidad.

---

<sup>1</sup> Informe especial sobre la situación que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes 2021. p. 5.

**27.** *“Las personas en situación de migración irregular durante su tránsito por México pueden enfrentar posibles abusos y delitos por parte de agentes migratorios, fuerzas de seguridad y crimen organizado, por lo que la problemática migratoria no queda resuelta con su detención y devolución a sus países de origen por parte de las autoridades migratorias mexicanas, ya que sólo es una solución temporal a sus circunstancias de vida por las que atraviesan, por lo que para superarlas se requiere del concierto de todas las autoridades involucradas, nacionales y extranjeras, con la finalidad de realizar acciones concretas que tiendan a incidir en las causas de origen de la migración y buscando darles puntual respuesta.”<sup>2</sup>*

**28.** Una de las principales razones por las que ha incrementado el peligro al que se ven expuestas las personas migrantes en su tránsito por México, es la violencia generada por la delincuencia organizada y la militarización de ciertas zonas del país, pues a fin de no ser identificados por las autoridades, las personas migrantes toman las rutas más aisladas, siendo precisamente en ese tipo de zonas donde aumenta la presencia del crimen organizado.

**29.** Asimismo, consiente de la problemática migratoria, en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el actual gobierno federal señaló que en México existen situaciones de crisis humanitaria derivada del arribo de flujos masivos procedentes de otros países, por lo que estableció que es necesario la aplicación de medidas que garanticen *“que los extranjeros puedan transitar con seguridad por el territorio nacional o afincarse en él.”*<sup>3</sup>

**30.** En ese contexto: *“El tráfico ilícito de migrantes es una actividad delictiva que expone a miles de personas migrantes a ser víctimas de violaciones graves a sus*

---

<sup>2</sup> CNDH. Recomendación 44/VG/2021, p 71 y Recomendación 186/2022, p. 20.

<sup>3</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf>. Pág. 32.

*derechos humanos, en tanto acuden a redes de tráfico para facilitar su ingreso irregular desde un país de origen, o de tránsito hacia un país de destino. Ante la falta de mecanismos que faciliten la migración de forma regular, las personas migrantes recurren a redes de tráfico o grupos delictivos organizados que ofrecen servicios para facilitar los cruces fronterizos a un alto costo, estos trayectos pueden ser vía terrestre, marítima, fluvial o aérea.”<sup>4</sup>*

**31.** *“Las personas dedicadas al tráfico ilícito de migrantes que operan al sur, al norte y a lo largo de México, a menudo viajan y trabajan en diferentes ciudades de Centroamérica, donde reclutan a personas migrantes y organizan el transporte desde la frontera de Guatemala hacia frontera con México y algunas redes, las más organizadas, hasta la frontera con Norteamérica (UNODC, 2018). Dichas personas fungen como “guías” de la mayoría de las personas que pretenden migrar, haciendo uso de su conocimiento de los lugares y de los sitios donde se encuentran los principales controles migratorios, mismos que evaden caminando a través de distancias cortas o bien, haciendo uso de las balsas que atraviesan el Usumacinta en la zona de Tabasco y el Suchiate en Chiapas, ambos ríos ubicados a lo largo de la frontera entre Guatemala y México.”<sup>5</sup>*

**32.** En el Informe Especial Sobre la Situación que Guarda el Tráfico y el Secuestro en perjuicio de Personas Migrantes 2011-2020, esta Comisión Nacional “...*Subrayó tres principales hallazgos: Uno. El tráfico de personas migrantes tiene un alto grado de incidencia delictiva en México que no se atiende. Dos. El tráfico de personas se aborda desde una perspectiva de control migratorio, omitiendo la dimensión delictiva del fenómeno y de otros más como el delito de secuestro, lo cual coloca a las personas en una situación de indefensión institucional, pues ni siquiera son*

---

<sup>4</sup> Informe Especial sobre la Situación que Guarda el Tráfico y el Secuestro en Perjuicio de Personas Migrantes 2011-2020, emitido por la CNDH en noviembre de 2021, p. 76.

<sup>5</sup> Ídem p. 78.

*consideradas como víctimas. Tres. No existe un registro nacional de personas traficadas, ni de los delitos que se derivan de este ilícito, como el secuestro. Por consiguiente, la información proporcionada por las diferentes autoridades competentes no es homogénea, es parcial y limitada para conocer la dimensión de estos fenómenos.”<sup>6</sup>*

**33.** Este Organismo Nacional advierte que las personas migrantes en situación irregular en tránsito internacional frecuentemente se niegan a denunciar o a testificar sobre hechos delictivos, pero significativamente tratándose del delito de tráfico de personas, siendo algunos de los motivos siguientes:<sup>7</sup>

- Por temor de perder la confianza del traficante y/o la inversión financiera ya hecha.
- Muchas veces las personas traficantes conocen las localidades e incluso el ámbito familiar de las personas migrantes, por lo que existe riesgo real ante posibles represalias en contra suya o de sus familiares.
- Las personas traficantes ofrecen múltiples intentos de cruce por un solo precio ante la alta posibilidad de ser detenidos en el cruce, estando el pago frecuentemente condicionado a un resultado exitoso
- La denuncia implica trámites que requieren tiempo y recursos económicos de los que con frecuencia la persona migrante carece.
- La persona migrante víctima o testigo de un delito no desea vivir periodos prolongados presentada en una estación migratoria o estancia.

---

<sup>6</sup> Ídem p. 10.

<sup>7</sup> Ídem p. 79

- La imposibilidad de contar con asesoría y acompañamiento en los procesos legales, servicios que regularmente ofrecen organizaciones de la sociedad civil, las cuales se encuentran rebasadas.
- La desconfianza que tiene la persona migrante para acercarse ante una autoridad extranjera, al considerar que ello puede significar su presentación en un recinto migratorio y posterior retorno a su país de origen.

**34.** Ante lo expuesto, este Organismo Nacional reconoce que la condición de vulnerabilidad que presenta la persona migrante en situación irregular en tránsito internacional, implica la necesidad de que las autoridades involucradas en la crisis humanitaria que atraviesa México, establezcan un protocolo en el que se determine en forma precisa y con el debido respecto a los derechos humanos, todos y cada uno de los pasos y fases a seguir, al momento en que se detecta una persona migrante víctima de delito, considerando las reflexiones que preceden, a efecto de proporcionarles atención integral en el procedimiento administrativo migratorio, así como en el inicio y seguimiento de carpetas de investigación.

**35.** Ahora bien, en el presente caso, se observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 estuvieron a cargo de las carpetas de investigación CI1, CI2, CI3, CI4 y CI5, [REDACTED], previsto en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, por hechos ocurridos en diversas fechas, indagatorias en las que V1 a V27 [REDACTED].

**36.** En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, se advirtió que las víctimas, personas migrantes en contexto de migración internacional, permanecieron alojados en la Estancia Migratoria de Puebla por

espacios prolongados, ello a solicitud de los agentes del Ministerio Público encargados de las diversas indagatorias relacionadas con el presente caso, en ese contexto a continuación se analizarán los hechos materia de la queja y las violaciones acreditadas.

## **B. Derecho a la Seguridad Jurídica**

**37.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo.”*<sup>8</sup>

**38.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

**39.** El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique

---

<sup>8</sup> CrIDH. “Caso Ferrnín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, Pág. 123.

los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**40.** Al respecto, personal de este Organismo Nacional recibió la queja presentada por Q1, integrante de la ONG1, quien manifestó que derivado de la visita que realizó el 26 de septiembre de 2022, a la Estancia Migratoria de Puebla, entrevistó a diversas personas en contexto de migración internacional los que indicaron que habían sido consideradas como víctimas de delito en diversas carpetas de investigación relacionadas con el ilícito de tráfico de personas; sin embargo, por negligencia de personal de la FGR, sus declaraciones se habían postergado por tiempo indefinido, sin que se resolviera su situación jurídica migratoria, permanecido detenidos por lapsos prolongados en ese lugar.

**41.** En ese sentido, el 29 de septiembre de 2022, personal de este Organismo Nacional se constituyó en la estancia migratoria de referencia, ocasión en la que recabó las quejas de las personas migrantes V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, quienes manifestaron que habían declarado en diversas carpetas de investigación radicadas por la Representante Social de la Federación, en consecuencia se encontraban a disposición de los Agentes del Ministerio Público de la FGR, por lo que no se podía resolver su situación jurídica hasta que la autoridad ministerial ya no los requiriera.

**42.** Por otra parte Q2, colaborador de la ONG2, manifestó que el 7 de octubre de 2022 visitó la Estancia Migratoria de Puebla, ocasión en la que conversó con 5 grupos compuestos por personas en contexto de migración, las cuales le indicaron que tenían conocimiento que contaban con la calidad de víctimas en diversos procedimientos penales, entre las cuales se encontraban 3 adolescentes de

nacionalidad ██████ sin embargo, desconocían el estado de las carpetas de investigación y llevaban varios días alojados en la estancia de referencia sin que se resolviera su situación jurídica; en ese sentido, Q2 precisó las fechas en que las personas migrantes ingresaron a las instalaciones del INM, permaneciendo alojados sin que se resolviera su situación jurídica migratoria, estableciendo lo siguiente:

Caso	Personas en contexto de migración	Fecha en que ingresaron a la Estancia Migratoria de Puebla
Caso 1	V1, V2 y V3	4 de julio de 2022
Caso 2	V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11	22 de agosto de 2022
Caso 3	V12, V13, V14, V15 y V16	12 de septiembre de 2022
Caso 4	V17, V18 y V19 (personas adolescentes de nacionalidad ██████)	18 de septiembre de 2022
Caso 5	V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27	23 de septiembre de 2022

**43.** Al respecto de las evidencias descritas en esta Recomendación, se advirtió que derivado del inicio de las carpetas de investigación CI1, CI2, CI3, CI4 y CI5, los agentes del Ministerio Público de la Federación giraron diversos oficios a personal del INM, en los cuales se precisó la siguiente información:

Caso	Personas en contexto de migración	Carpeta de investigación	AMPF suscriptor	Fecha y contenido de los oficios
Caso 1	V1, V2 y V3	CI1	AR1	-El 4 de julio de 2022 se informó al Subdirector de Control y Verificación Migratoria del INM, que toda vez que se llevarían, a cabo actos de investigación, consistentes en las entrevistas a distintas personas de nacionalidad ██████ ██████ solicitó se abstuvieran de deportarlas hasta que esa autoridad resolviera sobre los actos de investigación.
Caso 2	V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11	CI2	AR2	-El 23 de agosto de 2022 se informó al Titular del INM en el Estado de Puebla que las personas con calidad de víctimas relacionadas con la carpeta de investigación <b>no podrán ser</b>

				<p><b>retornadas a su país de origen, hasta en tanto esta autoridad ministerial determine lo procedente.</b> Apercibido de incumplir lo anterior con fundamento en el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>-El 25 de agosto de 2022 se solicitó al Titular del INM en el Estado de Puebla <b>se realizará la</b> [REDACTED] [REDACTED] en contexto de migración internacional relacionadas con la carpeta de investigación CI2, <b>con excepción de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y otros, ya que serán llamados para desahogar la prueba anticipada.</b></p>
Caso 3	V12, V13, V14, V15 y V16	CI3	AR3	<p>-El 12 de septiembre de 2022 se informó al Titular del INM en el Estado de Puebla que reconocía la calidad de víctimas directas a las personas en contexto de migración internacional relacionadas con la carpeta de investigación CI3, <b>quienes</b> [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Apercibido de incumplir lo anterior con fundamento en el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>
Caso 5	V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27	CI5	AR6	<p>-El 30 de septiembre de 2022 se informó al Subdirector de Control y Verificación Migratoria del INM que las personas relacionadas con la carpeta de investigación CI5, las cuales cuentan con [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED] de conformidad con el artículo 104, fracción I, inciso b, del</p>

				<p>Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>-El 13 de octubre de 2022 se informó al Subdirector de Control y Verificación Migratoria del INM que el 17 de octubre 2022 tendría verificativo la audiencia de prueba anticipada de las víctimas V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27, por lo que se solicitó se continuará con el resguardo de las mismas y se realizará las gestiones pertinentes para su traslado al centro de justicia penal, <b>indicando que las personas antes referidas</b> [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].</p> <p>Apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] [REDACTED] de conformidad con el artículo 104, fracción I, inciso b, del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
--	--	--	--	--

44. El caso 4 se desarrollará en el apartado del principio del interés superior de la niñez, de este documento recomendatorio, debido a que las víctimas son adolescentes.

45. Del análisis realizado a los requerimientos señalados en el cuadro anterior, se advirtió que los AMPF fundan sus actuaciones en los siguientes preceptos normativos:

- **AR1:** Artículos 21, 102 apartado A, de la CPEUM, 131, fracciones I, IX, XII y demás aplicables al Código Nacional de Procedimientos Penales.
- **AR2:** Artículos 20 apartado C, 21, 102 apartado A, de la CPEUM; 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- **AR3:** Artículos 20 apartado C, 21, 102 apartado A, de la CPEUM; 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- **AR6:** Artículos 21, 102 apartado A, de la CPEUM, 131 fracciones I, IX, XII, 215 y demás aplicables al Código Nacional de Procedimientos Penales.

**46.** Sobre el particular, esta Comisión Nacional advierte que la fundamentación y motivación hechas valer por AR1, AR2, AR3 y AR6, son consistentes con facultades de investigación y persecución del delito; sin embargo, se considera inaplicables sus requerimientos dirigidos a personal del INM, en cuanto que le instruye que los agraviados permanezcan alojados en la estancia migratoria y no ser retornados a sus países de origen hasta en tanto la autoridad ministerial determine lo procedente o que deberán quedar a disposición de la Representación Social de la Federación, hasta nuevo aviso con la finalidad de continuar con la integración de la investigación para el desahogo de pruebas anticipadas.

**47.** Lo anterior es así, debido a que la presentación de personas migrantes prevista en el artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Migración, constituye una atribución exclusiva del INM, definida como: "...la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno."

**48.** Al respecto, los artículos 68 y 99 de la Ley de Migración refieren que "...La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley ..."; asimismo, que: "...Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, **en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.** La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto

*que no acredita su situación migratoria **para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno...***

**49.** Ante ello, es dable precisar que el artículo 111, de la Ley de Migración<sup>9</sup>, establece que el INM deberá resolver la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación, y del análisis a las fracciones, de la I a la V, de dicho numeral, ninguna de estas prevé como causa de permanencia en un recinto migratorio de personas migrantes, que éstas tengan la calidad de víctimas o testigos de un delito.

**50.** En ese contexto, en los requerimientos suscritos por AR1, AR2, AR3 y AR6, se instruyó a las autoridades del INM que se abstuvieran de retornar a las personas en contexto de migración relacionadas con las diversas indagatorias iniciadas por el delito de tráfico de personas; es decir, que con estas diligencias ministeriales se impidió que los procedimientos administrativos migratorios de V1 a V27 se resolvieran en el plazo establecido por la ley migratoria en cita.

**51.** Asimismo, en el fundamento utilizado por AR1, AR2, AR3 y AR6 en sus diversos cursos, los artículos 21 y 102 apartado A, de la CPEUM, así como 131 fracciones I, IX, XII, 108, 109 y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se establece que el AMPF tenga la atribución de requerir a personal del INM suspender los PAM de una persona en contexto de migración por contar con diligencias pendientes de desahogo, conducta que excede sus facultades y atribuciones de investigación y persecución de los delitos, ya que como se ha establecido, las

---

<sup>9</sup> Es importante resaltar que el artículo 111 de la Ley de Migración fue declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia de amparo en revisión 388/2022, en sesión del 15 de marzo de 2023; en la porción normativa relativa a la temporalidad, y que rebasa por mucho la establecida en artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 36 horas, para legitimar la privación de la libertad de una persona.

determinaciones y periodos dentro de los procedimientos migratorios constituyen una facultad exclusiva del personal del INM.

**52.** Aunado a lo anterior, se advirtió que en los oficios PUE-EIL-E2C1-1607/2022, PUE-EIL-BIV-C1-1681/2022 y PUE-EIL-BIV-C3-1927/2022, de 17, 19 y 24 de octubre de 2022, AR2, AR3 y AR6, autorizaron a personal del INM continuar con los PAM de las víctimas para que se llevara a cabo su retorno o se resolviera su situación jurídica, lo que evidencia una clara invasión de competencias, ya que el AMPF no está facultado para intervenir en las determinaciones de un procedimiento migratorio.

**53.** Al respeto, el contenido normativo del artículo 16 constitucional obliga a las autoridades, de forma genérica, a que sus actos se encuentren fundados y motivados, este precepto no puede interpretarse de manera limitativa a la simple mención de una disposición legal que pudiera, aún en apariencia, determinar la existencia de un criterio jurídico aplicable, sino que el actuar de la autoridad debe manifestar de forma clara y precisa por qué determinadas disposiciones legales resultan aplicables al caso y efectivamente facultan a la autoridad a asumir determinada conducta.<sup>10</sup>

**54.** Es necesario subrayar que la presentación de una persona migrante en un recinto migratorio constituye una figura jurídica diametralmente distinta al arraigo, ya que en el primer supuesto, la limitación a sus derechos a la libertad de tránsito y personal, se deriva de una diligencia de revisión migratoria en la que, al no acreditar su legal estancia en territorio nacional, se procede a su presentación en una estación migratoria única y exclusivamente para emitir una resolución sobre su

---

<sup>10</sup> CNDH. Recomendación 186/2022, p. 46.

regularización migratoria en territorio nacional, o sobre el retorno a su país de origen.

**55.** La persona en contexto de movilidad internacional presenta elementos de vulnerabilidad por la naturaleza de su condición en un país extranjero, y en el supuesto de adoptar, además, el reconocimiento de víctima o testigo de delito, ello profundiza su estado vulnerable y posiblemente su revictimización, entendiéndose esta, como *“un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctima nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante”*.<sup>11</sup>

**56.** En ese sentido, se advirtió que con su actuar, AR1, AR2, AR3 y AR6, incidieron en la prolongación de la estadía de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27, en las instalaciones de la Estancia Migratoria de Puebla, limitando o restringiendo de forma excesiva e injustificada su libertad personal, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Víctimas, que establece que todas las personas servidoras públicas, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán, entre otros, el deber de *“Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima [...]*

**57.** Al requerir AR1, AR2, AR3 y AR6 a la autoridad migratoria que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V20, V21, V22, V23, V24,

---

<sup>11</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. “Modelo Integral de Atención a Víctimas”. Publicado en 2015, pág. 33

V25, V26 y V27, permanecieran en la Estancia Migratoria de Puebla para continuar con diligencias relacionadas con la integración de las indagatorias, como se precisó con antelación, se tradujo en que la autoridad migratoria se viera imposibilitada para emitir la resolución que conforme a derecho correspondía, y consecuentemente, ejecutara su egreso de dicho recinto migratorio dentro de los periodos autorizados por la norma en la materia.

**58.** Ante las conductas realizadas por los agentes del Ministerio Público de la Federación involucrados, se advirtió que su actuación constituyó un acto de molestia que carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que dichas personas servidoras públicas no cuentan con la atribución para intervenir o resolver sobre la ampliación del periodo que las personas migrantes deben permanecer en un recinto migratorio, supuesto previsto en el artículo 111, de la Ley de Migración, lo que consecuentemente implicó una conducta violatoria del derecho a la seguridad jurídica que derivó en una retención ilegal de las víctimas, quienes estuvieron por lapsos prolongados y excesivos en la referida estancia migratoria, lo que se agrava en el presente caso, al tratarse de personas migrantes consideradas víctimas de delito.

**59.** Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que los períodos prolongados de presentación de una persona migrante en un recinto migratorio, las sitúa en una condición de vulnerabilidad múltiple, debido a que el transcurso del tiempo agrava su situación de fragilidad, por lo que cualquier determinación que limite su libertad debe cumplir necesariamente con los requerimientos previstos en la ley, en particular cuando se trata de personas que cuentan con la calidad víctimas de delito.

**60.** Ahora bien, es importante establecer que actualmente la Primera Sala de la SCJN consideró<sup>12</sup> que, tanto el plazo de “quince días hábiles”, como el de “sesenta días hábiles” previstos en el artículo 111 de la Ley de Migración, contravienen la temporalidad máxima de treinta y seis horas establecida en el artículo 21 de la Constitución Federal para legitimar la privación de la libertad de una persona por razones de naturaleza administrativa.

**61.** Es decir, la Suprema Corte determinó que en el supuesto de que las personas migrantes se encuentren desprovistas de su libertad personal por una temporalidad superior a la de treinta y seis horas, vulnera su derecho a la seguridad jurídica y libertad personal.

**62.** Al respecto, esta CNDH hace especial énfasis en que, los periodos prolongados de presentación de una persona migrante en un recinto migratorio, en todo caso la sitúa en una condición de vulnerabilidad múltiple, debido a que, el paso del tiempo agrava dicha condición de fragilidad, por lo que es necesario subrayar que, tratándose de víctimas de delito alojadas en estaciones migratorias, dicha vulnerabilidad se potencializa a un grado tal, que la determinación de limitar su libertad personal y de tránsito, deben sujetarse a requerimientos previstos en ley, ser de carácter excepcional y cumplir con los requisitos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>13</sup>

**63.** Por lo expuesto, se evidenció que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27, permanecieron

---

<sup>12</sup> Amparo en revisión 388/2022. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 15 de marzo de 2023, por mayoría de votos. Consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2023-01/AR-388-2022-26012023.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-01/AR-388-2022-26012023.pdf). pp.54-58.

<sup>13</sup> Ídem.

por [REDACTED] en la Estancia Migratoria de Puebla, [REDACTED]  
[REDACTED]. A continuación, se establece el período en que las víctimas estuvieron alojadas en el recinto en cita, existiendo casos en los que se llegó hasta más de tres meses.

Caso	Personas en contexto de migración	Fecha de inicio de PAM	Fecha de resolución de PAM	Días en la Estancia Migratoria de Puebla
Caso 1	V1, V2 y V3.	4 de julio de 2022	10 de octubre de 2022	99 días
Caso 2	V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11	23 y 24 de agosto de 2022	21 de octubre de 2022	60 días
Caso 3	V12, V13, V14, V15 y V16	12 de septiembre de 2022	25 y 27 de octubre de 2022	44 y 46 días
Caso 4	V17, V18 y V19, personas adolescentes.	SE DESARROLLA EN EL APARTADO DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ		
Caso 5	V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27	23 de septiembre de 2022.	24 de octubre de 2022	32 días

**64.** De lo anterior, se desprende que AR1, AR2, AR3 y AR6, al requerir al INM mantener alojadas a las personas agraviadas para la realización de diligencias ministeriales y jurisdiccionales, ocasionaron una dilación en el periodo legal para que ese Instituto emitiera la resolución de los PAM de las víctimas, propiciando con ello que se conculcara lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Migración, que dispone que el INM determinará la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

**65.** Al respecto, la fracción V del artículo 111 de la Ley de Migración, señala como excepción que el INM podrá acordar la ampliación del término para resolver la situación migratoria de una persona migrante presentada en un recinto migratorio conforme a lo siguiente:

*“Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.”*

**66.** También es preciso subrayar que dicho precepto puntualiza que tales procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, deberán ser inherentes a la situación migratoria de la persona migrante de que se trate, y en el caso de un juicio de amparo, dicho numeral se refiere a la orden de un Juez de Distrito, emitida en el marco de la protección que, en su caso, esté accionando en favor de la persona migrante o su representante legal.

**67.** Si bien esta Comisión Nacional hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través del Ministerio Público cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de investigar los delitos que lleguen a cometerse, como lo es el de tráfico de personas, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales, el artículo 52, fracción V, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Migración establece la facultad del INM de otorgar permisos a las personas migrantes víctimas o testigos de un delito, para que puedan permanecer en el país hasta que concluya su proceso, al término del cual deberán salir del territorio nacional o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho de ingreso y egreso cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.

**68.** En los presentes casos, AR1, AR2, AR3 y AR6, reconocieron la calidad de víctimas a las personas agraviadas, por lo que dentro de su actuaciones llevadas a cabo en las carpetas de investigación CI1, CI2, CI3 y CI5, omitieron tomar en cuenta

el principio pro persona establecido en el artículo 1, párrafo segundo, de la CPEUM, con la finalidad de solicitar su regularización al INM a través de la expedición de tarjetas por razones humanitarias, a efecto de que coadyuvaran en la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley de Migración; sin embargo, dichos servidores públicos determinaron una medida que vulneró la libertad personal de las víctimas, la cual se tomó sin el consentimiento de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27.

**69.** Al respeto cabe precisar que en las comparecencias y alegatos realizados ante personal del INM en sus respectivos PAM, las víctimas solicitaron que su situación migratoria fuera resuelta lo antes posible para egresar del recinto migratorio y que no era su deseo dar seguimiento a las carpetas de investigación, incluso a través de un escrito de 21 de octubre de 2022, entregado a personal de la CEAV, V12, V13, V14, V15 y V16 solicitaron a AR3 su inmediata liberación, ya que habían permanecido en la Estancia Migratoria de Puebla más de un mes y medio.

**70.** Por lo anterior, el mismo 21 de octubre de 2022, personal de la CEAV solicitó a AR3 se resolviera la situación de V12, V13, V14, V15 y V16, con la finalidad de que egresaran del recinto migratorio en cita, haciéndole saber que existe una demora por parte de los AMPF para analizar si es factible o no el desarrollo de una prueba anticipada por parte de las víctimas.

**71.** En ese sentido, es preciso reiterar que la presentación de una persona migrante en una estación migratoria, constituye una limitación a su derecho a la libertad personal y de tránsito, que tiene como única finalidad resolver su situación migratoria para volver a su país o permanecer en México, por lo que resulta inadmisibles que AR1, AR2, AR3 y AR6 solicitaran al INM que las víctimas no fueran

repatriadas, excediendo sus atribuciones, lo que ocasionó que los agraviados permanecieran alojados en la Estancia Migratoria de Puebla en contra de su voluntad y en perjuicio de su libertad y seguridad jurídica.

**72.** Esta Comisión Nacional advierte que los motivos por los cuales una persona en contexto de migración internacional frecuentemente se niega a colaborar en una indagatoria relacionada con el delito de tráfico de personas, desarrollados en el párrafo 32 de esta Recomendación, deben ser examinados por la FGR, a efecto de considerarlos en la implementación de protocolos de actuación del Ministerio Público, Policía y Personal Pericial, ya que sólo atendiendo a las víctimas y testigos del delito con una visión integral, se podrá lograr eficacia en las actuaciones ministeriales con pleno respeto a los derechos humanos.

**73.** Las conductas cometidas por AR1, AR2, AR3 y AR6 conculcaron el derecho humano a la seguridad jurídica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27, garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. De igual forma, violentaron lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25, que en términos generales disponen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la CPEUM o la ley.

**74.** Esta Comisión Nacional advierte la necesidad de que la FGR, instruya a las personas servidoras públicas en funciones de agente del Ministerio Público que conozca de carpetas de investigación relacionadas con el delito de tráfico de personas, a fin de que se conduzcan con estricto apego a la legislación en materia migratoria, así como considerando las atribuciones del personal del INM.

**75.** No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que, para la integración, investigación y persecución de los delitos, se utiliza, entre otras normas, el *“Protocolo de actuación ministerial de investigación de delitos cometidos por y en contra de personas migrantes en condición de vulnerabilidad y de aquellas sujetas de protección internacional en territorio nacional.”*

**76.** Al respecto, en cuanto a las políticas de operación establecidas en el “protocolo de actuación ministerial” citado en el párrafo que precede, se observó que AR1, AR2, AR3 y AR6 no realizaron sus actuaciones conforme al punto que indica que el o la agente del Ministerio Público de la Federación, en todo momento deberán vigilar y respetar los derechos humanos de la persona migrante y sus familias, favoreciendo siempre la protección más amplia de los mismos, atendiendo al principio *pro persona*, ya que, como se ha acreditado, por el contrario, con su conducta vulneraron el derecho humano a la seguridad jurídica al requerir y/o condicionar al INM para que no resolviera su situación jurídica y permanecieran en la estancia migratoria hasta que se actualizara el desahogo de diligencias ministeriales o jurisdiccionales, con lo cual se produjo además que se excediera el término de 15 días hábiles con los que la autoridad migratoria cuenta para resolver el PAM.

**77.** En ese sentido, esta Comisión Nacional reconoce la necesidad de que la FGR lleve a cabo adecuaciones al “protocolo de actuación ministerial” antes citado, a

efecto de establecer mecanismos para que los agentes del Ministerio Público a cargo de indagatorias en las que se haya declarado a personas migrantes como víctimas de delitos o testigos y se requiera su coadyuvancia o colaboración para diligencias ministeriales y jurisdiccionales, cuenten con las condiciones adecuadas para dictar medidas providenciales a efecto de proveer alojamiento temporal para albergar a las personas migrantes y gestionar ante el INM tarjetas por razones humanitarias que les permita gozar de una residencia temporal, entre otras.

**78.** Por tanto, esta Comisión Nacional hace un llamado para que en el supuesto que el Ministerio Público considere la necesidad de la presencia de la persona migrante víctima y/o el testigo de un delito, por periodos prolongados para el desahogo de diligencias jurisdiccionales, previo su consentimiento y habiendo dictado las medidas cautelares de protección y providencias que le permitan a la persona extranjera sobrellevar el periodo que se requiera, con libertad, seguridad y en forma digna, solicite al INM emita en su favor la tarjeta por razones humanitarias procedente.

**79.** Lo anterior, con la finalidad de que, de ser el caso, la persona migrante pueda coadyuvar adecuadamente en la investigación que se siga, sin provocar su revictimización ni forzar la permanencia de su presentación por periodos excesivos, como en este caso, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

### **C. Derecho a la libertad personal**

**80.** El derecho a la libertad personal está reconocido en la CPEUM y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida

por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

**81.** Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplir con los requisitos formales y materiales de este, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que sería calificada como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.

**82.** A mayor abundamiento, en la jurisprudencia de la CrIDH, de manera reiterada se ha señalado que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.<sup>14</sup>

**83.** Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha indicado que tal y como lo establece el artículo 7 de la Convención Americana *“... nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> CrIDH, “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie No. 240, párrafo 176.

<sup>15</sup> Caso Fleury y otros vs. Haití”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 67. Ver CNDH. Recomendaciones 22/2016 p. 78 y 58/2015 p. 148.

**84.** Para la SCJN<sup>16</sup>, tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de la legalidad.

**85.** La CrIDH precisa que la privación de la libertad es *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]”*<sup>17</sup>

**86.** Tratándose de personas extranjeras, el artículo 20, fracciones II, III y VII de la Ley de Migración, establece que entre las facultades del INM está la de vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación, así como tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país, de los extranjeros, por lo que si bien, el ejercicio del control migratorio constituye una tarea fundamental para el Estado mexicano dispuesta en nuestra Constitución General, su realización implica necesariamente el respeto absoluto a los Derechos Humanos que reconoce el orden jurídico para contribuir a la preservación del orden público.

**87.** De acuerdo con los preceptos antes referidos, las personas extranjeras solo pueden ser presentadas en estaciones migratorias en los casos establecidos en la CPEUM o en la ley, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas. En el

---

<sup>16</sup> Tesis constitucional. "Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura debe considerarse arbitraria", Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2008476.

<sup>17</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, OEA/Ser/LIV/IL 31 doc.26, pág. 2

presente asunto, como ya se expuso, los requerimientos de AR1, AR2, AR3 y AR6, a personal del INM, referentes a que se le ordenó que las víctimas no podrían ser retornadas a su país de origen, hasta en tanto esa autoridad ministerial determinara lo procedente, se tradujo en que la autoridad migratoria se encontrara imposibilitada para emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera y, consecuentemente, ejecutar su egreso de la Estancia Migratoria de Puebla en los periodos legales establecidos para tal efecto.

**88.** Por lo anterior, la conducta de AR1, AR2, AR3 y AR6 produjo que el INM impidiera resolver los PAM de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27, habiendo transcurrido en exceso el término de 15 días hábiles que establece la normatividad aplicable en la materia.

**89.** Por lo expuesto, para este Organismo Nacional resulta evidente que se vulneró en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27, [REDACTED]

[REDACTED], transgrediéndose lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV y XXV, primer y tercer párrafo, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como 7 de la Convención Americana, que consagran el derecho a la libertad.

#### **D. Principio del interés superior de la niñez**

**90.** De conformidad con el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando

de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”, y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de NNA.

**91.** De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, prevé que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

**92.** Lo anterior, lo reitera la CrIDH en el “Caso Forneron e hija vs Argentina”, al señalar que “para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.<sup>18</sup>

**93.** En esta misma tesitura, la Primera Sala de la SCJN<sup>19</sup> mediante criterio orientador, ha definido al interés superior como “principio jurídico protector”, cuya función es “constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores”, por lo que “implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral”.

---

<sup>18</sup> Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 49.

<sup>19</sup> Tesis Constitucional “Interés Superior del Menor. Su función normativa como principio jurídico protector”, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, junio de 2012, registro 2000988.

94. En la queja presentada por Q2, integrante de la ONG2, se estableció el caso 4, relacionado con tres adolescentes de nacionalidad [REDACTED] (V17, V18 y V19),

95. Al respecto, en el informe del 22 de febrero de 2023, rendido por el INM a este Organismo Nacional, se precisó que el 19 de septiembre de 2022, se recibió el oficio TEH-EIL-DVI-C2-1691/2022, signado por AR4, quien informó del inicio de la indagatoria CI4, en la que se encontraban relacionados los adolescentes V17, V18 y V19, a quienes puso a disposición de ese Instituto por haberse internado al país sin la documentación correspondiente, ante lo cual en esa misma fecha se realizó la canalización a la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF de Puebla, iniciándose los PAM respectivos.

96. Asimismo, el INM precisó que el término de 15 días hábiles para resolver la situación jurídica de los adolescentes se extendió debido a que existía un [REDACTED] derivado de la carpeta de [REDACTED] CI4, radicada en la FGR, y que habían sido [REDACTED], por lo que había que esperar a que el AMPF notificara a la autoridad migratoria que V17, V18 y V19, podían ser retornados a su país de origen, repatriación que se llevó a cabo el 19 de octubre de 2022.

97. En ese sentido, del análisis de las documentales que integran el expediente de queja se advirtió que el 22 de septiembre de 2022, AR5 solicitó al INM su colaboración para que V17, V18 y V19, fueran trasladados el 23 de ese mismo mes y año al Centro de Justicia Penal para el desahogo de la prueba anticipada; posteriormente, mediante oficio de 13 de octubre de ese año, AR4 autorizó que las víctimas de referencia fueran repatriadas a su país de origen.

**98.** Al respecto, en los requerimientos señalados, AR4 y AR5 fundamentaron su actuación en los artículos 21, 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 113, fracciones IV y XI, 115, 122, 131, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 111, 162 de la Ley de Migración y demás relativos aplicables.

**99.** Sobre el particular, esta Comisión Nacional advierte que la fundamentación y motivación hecha valer por AR4 y AR5, son relativas a sus facultades de investigación, a los derechos de toda persona imputada y a las colaboración entre autoridades; sin embargo, los requerimientos dirigidos a personal del INM se consideran inoperantes, toda vez que las personas que citaron a declarar eran adolescentes y no tenían el carácter de imputados, aunado a que AR4 no es autoridad competente para decidir sobre la situación migratoria de V17, V18 y V19, sobre todo cuando se trataba de adolescentes con estancia irregular en el país.

**100.** Lo anterior es así, en virtud de que de conformidad con el artículo 3, fracción XXIX, de la Ley de Migración, la única autoridad que puede resolver el retorno asistido de una persona extranjera es exclusivamente el INM, por lo que se advirtió que AR4 ejerció funciones que no le correspondían.

**101.** Lo anterior, ocasionó que a V17, V18 y V19 no se les resolviera su situación en el término establecido en la normatividad aplicable; ante ello es dable precisar que el artículo 111, de la Ley de Migración, establece que el INM deberá resolver la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación, y del análisis a las fracciones de la I, II, III, VI y V, de dicho numeral, ninguna de estas prevé como causa de ampliación de plazo para determinar la situación jurídica, que personas tengan la calidad de víctimas o testigos de un delito.

**102.** En ese contexto, los requerimientos de AR4 y AR5 carecen de fundamentación y no resultan aplicables en los casos de NNA, aunado a que se advirtió una extralimitación de funciones por parte del AMPF al ordenar mediante oficio TEH-EIL-DVI-C2-1925/2022, la repatriación de V17, V18 y V19, el 13 de octubre de 2022, lo que derivó que la resolución de su situación jurídica se prolongara, siendo que desde el 7 de ese mismo mes y año, el Consulado de ██████ los había reconocido como sus connacionales, por lo que desde esa fecha podían haber egresado de la estación migratoria.

**103.** Aunado a lo anterior, en sus comparecencias y alegatos del 19 de septiembre de 2022, realizados en sus PAM ante personal del INM, V17, V18 y V19 manifestaron que no era su deseo dar seguimiento a la carpeta de investigación ante el Ministerio Público, por lo que solicitaban que se les regresara a su país lo antes posible; no obstante, fueron seleccionados por el AMPF para que desahogaran una prueba anticipada, sin que se atendiera su voluntad de regresar a su lugar de origen de manera oportuna, en consecuencia no se privilegió su interés superior, violentado sus derechos a la seguridad jurídica y libertad personal.

**104.** Al respecto, el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial cuando se tome una decisión que los afecte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones, a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

**105.** Por lo anterior, en el presente caso no se privilegió el principio del interés superior de la niñez, ya que AR4 y AR5 emitieron oficios carentes de una debida fundamentación y motivación, impidiendo que el PAM de V17, V18 y V19, siguiera su curso y se resolviera su situación migratoria en el plazo establecido en la ley, con

la finalidad de que, de acuerdo con la pretensión de las víctimas, fueran retornadas a su lugar de origen de manera inmediata.

**106.** Así, es posible concluir que se violentó en agravio de V17, V18 y V19, el principio del interés superior de la niñez, al no cumplir con lo previsto en los artículos 4, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas, las autoridades atenderán el interés superior y que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### **E. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas**

**107.** Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR6, se deriva de que con su actuar impidieron que los PAM de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27, se resolvieran en los términos establecidos en la ley migratoria, además de ejercer atribuciones que únicamente le competen a las autoridades migratorias, lo que trajo como consecuencia que las víctimas permanecieran por lapsos prolongados y excesivos en la Estancia Migratoria de Puebla.

**108.** La responsabilidad de AR4 y AR5, deriva en que no privilegiaron el interés superior de la niñez de V17, V18 y V19, al emitir oficios sin la debida fundamentación y motivación aplicable en el caso de NNA, aunado a que se invadió la competencia de la autoridad migratoria al señalar al INM que los adolescentes fueran retornados a su país, 25 días después de su presentación, lo que ocasionó

que su situación jurídica no fuera resuelta dentro de los 15 días establecidos en la ley migratoria.

**109.** Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**110.** Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en la FGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

#### **F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**111.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional,

consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**112.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad personal, se deberá inscribir de V1 a V27 en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

**113.** Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener*

*reparaciones*”, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**114.** La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*.<sup>20</sup> En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.<sup>21</sup>

**115.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

**a) Medidas de rehabilitación**

**116.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley

---

<sup>20</sup> *“Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

<sup>21</sup> *“Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”.

**117.** En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la FGR, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá proporcionar de V1 a V27, la atención psicológica que requieran, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad, necesidades específicas y proveerles de los medicamentos convenientes a su situación por el tiempo que sea necesario, en caso de requerirlos.

**118.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, en un lugar accesible para V1 a V27, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

**119.** Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de V1 a V27, por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

#### ***b) Medidas de compensación***

**120.** Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “*(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

*alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*<sup>22</sup>

**121.** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas.

**122.** Para tal efecto, la FGR deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V1 a V27 en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño que se les causó a V1 a V27, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

**123.** Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de V1 a V27, por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

---

<sup>22</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

***c) Medidas de satisfacción***

**124.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**125.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la FGR colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, remitiendo copia de la presente Recomendación y el tomo de evidencias correspondiente, para que esa instancia tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas para su posterior determinación.

**126.** Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

***d) Medidas de no repetición***

**127.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

**128.** Para tal efecto, es necesario que la FGR imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad personal, así como sobre los derechos de las personas en movilidad internacional, grupos en situación de vulnerabilidad, atención a víctimas e interés superior de la niñez, a los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Delegación de FGR en el Estado de Puebla; en particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en caso de seguir activas laboralmente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior remita las pruebas respectivas con el fin de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

**129.** Este Organismo Nacional no pasa inadvertido que en el punto quinto recomendatorio de la Recomendación 100/2023, de 30 de junio de 2023, se solicitó a esa Fiscalía actualizar el Protocolo de Actuación Ministerial de Investigación de Delitos Cometidos por y en contra de Personas Migrantes en condiciones de Vulnerabilidad y de aquellas sujetas de Protección Internacional en Territorio Nacional de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de esa Fiscalía. En consecuencia, en el presente caso una vez emitida la actualización de ese Protocolo esa Fiscalía deberá particularmente: a) difundirlo a través de una circular en las agencias del ministerio público federal que se encuentran en el estado de Puebla y, b) capacitar en su implementación a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6; hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**130.** Lo anterior, a efecto de que los procedimientos y las políticas públicas desarrolladas por el Ministerio Público, la Policía y el personal Pericial de la FGR, produzcan mayor eficacia con relación a la aplicación del principio pro persona, de conformidad con el artículo 1° de la CPEUM, y establezca las condiciones necesarias en cuanto a recursos humanos y materiales, que permitan a la FGR proporcionar atención integral a las personas migrantes indocumentadas en tránsito internacional y con ello se esté en la posibilidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

**131.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**132.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 a V27, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente

conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a V1 a V27, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue a V1 a V27, la atención psicológica que requieran, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad, necesidades específicas y proveerles de los medicamentos convenientes a su situación por el tiempo que sea necesario, en caso de requerirlos. La atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, en un lugar accesible y con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, remitiendo copia de la presente Recomendación y el tomo de evidencias correspondiente, para que esa instancia tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas para su posterior determinación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**CUARTA.** Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad personal, así como sobre los derechos de las personas en movilidad internacional, grupos en situación de vulnerabilidad, atención a víctimas e interés superior de la niñez, a los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Delegación de la FGR en el Estado de Puebla; en particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en caso de seguir activas laboralmente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Una vez emitida la actualización del Protocolo de Actuación Ministerial de Investigación de Delitos Cometidos por y en contra de Personas Migrantes en condiciones de Vulnerabilidad y de aquellas sujetas de Protección Internacional en Territorio Nacional de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de esa Fiscalía que se solicitó en el punto quinto recomendatorio de la Recomendación 100/2023, de 30 de junio de 2023, se deberá: a) difundirlo a través de una circular en las agencias del ministerio público federal que se encuentran en el estado de Puebla y, b) capacitar en su implementación a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6; hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**SEXTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**133.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**134.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**135.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**136.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su

negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**RARR**